

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
MONOGRAFÍA DEL TALLER DE MEMORIA "LOS TRATADOS"

"Interpretación de los Tratados Internacionales por los Tribunales chilenos"

PROFESOR: CLAUDIO TRONCOSO REPETTO.

ALUMNO:

ELIANA MUÑOZ ZOFFOLI.

INTRODUCCION .	1
INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS EN CHILE .	3
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. .	9
Interpretación de los Tratados según la Convención de Viena. .	13
El principio de la buena fe. . .	14
Principio del sentido corriente de los términos. .	16
Principio del contexto. .	16
Principio de la Conformidad con el objeto v fin del tratado. .	16
CONCLUSIONES . .	19
Bibliografía: . .	21
Jurisprudencia: .	22

INTRODUCCION

Interpretar es hacer algo comprensible o inteligible; de esta manera se explica sencillamente de qué se trata la labor interpretativa, y en este sentido, las normas jurídicas no son la excepción.

Desde el Derecho Romano hasta la actualidad, se ha buscado la forma de aclarar lo oscuro y de determinar lo incierto en la ley, a través de normas permanentes fundadas en la razón.

Las normas, sean leyes, constituciones, reglamentos o tratados son concebidas en términos generales y abstractos aplicables a distintas situaciones prácticas de la realidad social. El trabajo interpretativo es el que permite la transformación o proceso de los términos abstractos en preceptos concretos aplicables a las realidades sociales individuales. Esta adecuación de la norma a los actos particulares se vuelve imperiosa si tomamos en cuenta los largos períodos de vigencia que puede tener un tratado o una ley, y la variación de las condiciones o circunstancias en que la norma se promulgó.

La interpretación del derecho interno es función primordial y exclusiva de los jueces y tribunales nacionales. Pero, ¿Qué pasa con el Derecho Convencional Internacional que debe ser interpretado?

Los Estados partes, en un acuerdo internacional serán los primeros llamados a aplicar e interpretar los tratados, tanto en el plano internacional, como en el plano interno. En el plano internacional, colectivamente entre los Estados y también a través de tribunales u organismos internacionales que tengan competencia. En el plano interno, la

efectuarán los jueces o tribunales nacionales, a pesar de que también puede mediar una interpretación gubernamental, especialmente en la práctica de las Cancillerías.

Esa multifacética dualidad es precisamente el gran riesgo al que está sometida la norma en el proceso de su interpretación y aplicación.

Más allá de esta problemática, es importante preguntarse ¿Cómo y con qué reglas interpreta el juez nacional, tratados que si bien, forman parte de su legislación, nacieron en un ámbito ajeno e independiente al resto de las leyes a interpretar?

Durante mucho tiempo los jueces nacionales, han aplicado, sistemáticamente, las normas de interpretación de sus propias legislaciones civiles, haciéndoles aplicables las mismas normas sobre interpretación de las leyes o de los contratos o criterios doctrinales basados en los métodos tradicionales.

Sin embargo, desde la entrada en vigencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - en que se establecen normas generales de aplicación e interpretación de éstos - se camina hacia una uniformidad y coherencia entre el sistema jurídico nacional y el Internacional. Independiente del fundamento legal, la aplicación de éstas reglas insertas en la Convención, parecen más lógicas para interpretar un Tratado o acuerdo internacional, que las normas contenidas en las legislaciones internas, sea a través de la interpretación general para las leyes o de la interpretación contractual, ya que los tratados internacionales han sido acordados por los contratantes, prescindiendo de las reglas contenidas en el Ordenamiento Jurídico Interno y están basados en principios y fundamentos muy diversos y ajenos a la legislación nacional.

INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS EN CHILE

De esta manera, llegamos al punto en que es ineludible cuestionarnos acerca de cómo debe un juez nacional, desarrollar su tarea interpretativa de las normas de un Tratado Internacional, que deba aplicarse a un caso concreto sometido a su conocimiento.

Cabe destacar que la Corte Suprema ha señalado sobre el tema "*que las Convenciones requieren de una interpretación y aplicación cuidadosa de parte del gobierno por estar en juego la fe internacional*"¹, demostrándose entonces, la preocupación y cuidado que debe asumir un juez al enfrentarse al problema interpretativo, el cual se reflejaría en nuestra credibilidad como Estado.

Los Tribunales chilenos han interpretado - por sí mismos - los Tratados Internacionales que han considerado relevantes en los casos sometidos a su conocimiento y han declarado que, en esta labor interpretativa, debían guiarse por las normas contenidas en el Código Civil, sobre la interpretación de la ley.

Siguiendo la labor interpretativa del tratado, como si fuera una norma legal emanada como cualquier otra de la Legislación interna - como se aprecia en el fallo del año 1913 de la Corte Suprema "Godoy y otros con Fisco"²: "*establecido que en la celebración de*

¹ Fallos del mes, 1985, N° 65, página 31

² "Godoy con Fisco", R.D.J de 1913, segunda parte, sección 1°, página 95.

un tratado internacional se llenaron todos los trámites y formalidades prescritos en derecho para los pactos internacionales de su clase, mediante los cuales dicho tratado se convirtió en ley y que como tal ley la promulgó y mandó cumplir el Presidente de la República, no se infringe ninguna disposición legal en la sentencia que aplica dicha ley tal como ha sido dictada y la interpreta con estricta sujeción a las reglas del Código Civil consulta para este objeto, desentendiéndose de las otras reglas que el mismo Código consigna para la interpretación de los contratos." Señalando que la interpretación de una cláusula de un Tratado Internacional, debe llevarse con estricta sujeción a las reglas generales de interpretación que el Código Civil contiene para este objeto -es decir- del artículo 19 al 24, con exclusión de otras reglas que el mismo Código contempla para la interpretación de los contratos. Esta posición no era antojadiza - se trataba de una postura clásica - derivada del desconocimiento y lejanía del Derecho Internacional a nuestro país, y debido a la inexistencia de otras reglas de interpretación uniformes, más allá de lo presente en la doctrina.

Además, tradicionalmente en nuestro país, se estableció que a los Tratados ratificados por Chile se les debían aplicar los arts. 6° y 7° del Código Civil, asimilándolos a la ley, esto quiere decir, que los tratados internacionales, una vez aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República deben ser promulgados mediante Decreto Supremo y publicados en el Diario Oficial.

Una vez cumplidos estos procedimientos, el Tratado adquiere la categoría de ley de la República, por esto es que, los jueces señalan que los Tratados son una ley más y era su deber interpretarlos con las reglas generales que el Código Civil dispone para ellas.

Cabe destacar que, la recepción e incorporación de los tratados al Ordenamiento Jurídico chileno, es un tema de importancia, que no sólo repercute en la interpretación de éstos, sino en otros ámbitos, ya que hay discrepancia, entre los que sostienen la incorporación especial de los tratados a través de los trámites internos, ya mencionados, y los que sostienen la teoría de la incorporación automática, que quiere decir que una vez ratificados los tratados, son automáticamente parte del Ordenamiento interno; éstos se basan en el art 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República³, que reconoce como deber del Estado respetar y promover los derechos humanos garantizados por la Constitución e incluye a los tratados internacionales.

Esta discrepancia se debe en gran parte a la carencia de una norma que resuelva el problema de la incorporación, ya sea declarando la incorporación automática de los tratados, estableciendo un procedimiento especial o aplicándole los mismos procedimientos de la ley, pero sin darle el carácter de ésta, en otros aspectos.

Luego el fallo se pronuncia de la siguiente manera *"para interpretar una cláusula de un tratado internacional debe atenderse al sentido y tenor literal de ella y no puede tomarse en consideración el tenor de estas cambiadas con posterioridad entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el representante del Gobierno con el cual se celebró dicho tratado, para determinar por ellas cual fue la intención del espíritu de los negociadores del mismo, ya que esos documentos no forman parte de la Ley misma, ni han sido incorporados a ella por los medios que la Constitución señala a fin de darles*

³ Reforma introducida en el plebiscito del 30 de julio de 1989.

fuerza obligatoria". La sentencia, además, desestima notas intercambiadas entre mandatarios, específicamente, de los Ministros de Relaciones Exteriores, señalando que no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, ya que estas notas no formaban parte de la ley misma, refiriéndose al Tratado, y su consideración modificaría su tenor literal, que es el que prevalece ante los otros.

La base de la interpretación nacional está contenida en el Código Civil, donde Andrés Bello, separándose del criterio del Código Civil Francés, introdujo en nuestra legislación normas expresas de interpretación, señalando que muchas situaciones no se suscitarían, o llegarían a soluciones más satisfactorias si se siguieran las mismas reglas de interpretación, y que lo más seguro es atenerse a la letra de la ley - para no caer en la voluntad del intérprete - también expresa que no se debe ni ampliar, ni restringir la norma, sino cuando sea necesario, y que cualquier otro sistema interpretativo deja las puertas anchas a la arbitrariedad y destruye el imperio de la ley.

Las disposiciones contenidas en el Código Civil consagran cuatro elementos de interpretación: el elemento gramatical; el histórico; el lógico; y el sistemático. Algunos sostienen que existe una relación de prioridad, en el orden que el Código los entrega, que debe usarse el gramatical y los demás sucesivamente, uno a uno, en subsidio. Muchos fallos judiciales, - entre ellos el que se analiza - afirman que los demás elementos, son reglas de aplicación sucesiva.

El respeto absoluto por el tenor literal de la ley y el acatamiento de la presunta voluntad del legislador han informado casi toda nuestra jurisprudencia.⁴

Esto, se contrapone a la opinión de diversos autores como Fernando Fueyo, que sostiene que los elementos deben utilizarse en su conjunto, ya que la labor del intérprete radica en fijar el sentido de la ley, y sería imposible hacerlo mediante uno de los elementos como es la literalidad de la ley.

Cabe señalar, que las normas que dispone el Código, son de aplicación general, es decir, están hechas para ser aplicadas a toda la legislación cuando se trata de interpretar.

La tradición civilista de interpretación de los tratados, se mantuvo el año 1921, en el fallo "Sucesión Gardaix con Fisco"⁵, en el cuál la Corte sostiene que: "*los tratados internacionales revisten los caracteres jurídicos de verdaderas leyes, porque para que tengan fuerza obligatoria deben ser sometidos a la aprobación del Congreso y promulgadas en la misma forma que las leyes*": como se demuestra en este fallo, los jueces no se cuestionan la naturaleza u origen de los tratados, ya que los igualan a las leyes.

Esta Jurisprudencia se funda en el hecho, como se señaló anteriormente, que un Tratado, luego de ser promulgado y publicado regularmente, tiene en el orden interno el mismo valor que una ley de la República. Por lo que su interpretación no debería ser distinta a la establecida para las leyes ordinarias, además de que por tratarse de fallos judiciales de principios de siglo, no se cuestionaba aplicar otro método de interpretación

⁴ Carlos Ducci Claro. La interpretación judicial, Editorial Jurídica, 3º edición, 1987.

⁵ "Gardaix con Fisco", R.D.J de 1921, segunda parte, sección 1º, página 131.

distinto al nacional consagrado en el Código Civil.

Años después, en el mismo sentido, un poco menos estricto, en 1967, un autoacordado de la Corte Suprema estableció, sobre el tema, que se debe intentar armonizar en el mayor ámbito posible ambos derechos en una interpretación sistemática y finalista y que el juez debe examinar atentamente la intención de las partes en el tratado, en términos de qué derechos y obligaciones se establecen y si éstos se han o no acordado para ser ejercidos por las partes.⁶

De esta manera, la Jurisprudencia siguió inmutable hasta el año 1987, cuando la Corte resolviendo un Recurso de Protección⁷ interpuesto por Omar González en contra del Ministro de Relaciones Exteriores expresó sorprendentemente, lo siguiente, *"Por otra parte, debe también tenerse presente, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, la que ha sido ratificada por Chile, un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido que haya de atribuirles a los términos del Tratado teniendo en cuenta su objeto y fin"*.

Este fallo dice relación con el reconocimiento del título de Doctor en Medicina y Cirugía, por nuestro país, en virtud del Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y títulos profesionales entre Chile y Ecuador, el reconocimiento e inscripción del título se le solicitó al Ministro y éste se negó a ello.

Hay diversos fallos sobre este tema, pero sólo éste, se refiere a la interpretación de los tratados y no sólo a quién puede interpretar éstos.

Esta ruptura de la tradición judicial, no sólo comprende la aceptación de las normas de interpretación de la Convención de Viena, sino también va más allá y le reconoce al Ministro de Relaciones Exteriores, la facultad de interpretar. Si bien es cierto, que el Ministro estaba en su derecho al entregar su opinión interpretativa del Convenio, sin embargo, la Corte debió haber resuelto el problema en el fondo y bajo sus facultades, y no abdicar sus funciones propias.⁸

La tarea interpretativa, fuera de las decisiones judiciales, puede llevarse a cabo por las Cancillerías de acuerdo a su competencia, y por la doctrina científica que siempre es útil en una interpretación judicial posterior.

Este cambio en la Jurisprudencia, no es antojadizo, cabe recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entró en vigencia el 27 de enero del año 1980 en nuestro país. Este fallo se puede considerar como un tímido avance a la aplicación de las reglas de la Convención.

Se reafirma esta tendencia en un fallo de 1994, sobre materia penal⁹, en el cuál se señala que *"que los Convenios o Tratados internacionales deben ser interpretados y*

⁶ Autoacordado de la Corte Suprema de Chile el 11 de abril de 1967.

⁷ "Gonzalez con Ministro de Relaciones Exteriores, fallos del mes N° 338, enero de 1987, página 987.

⁸ Las relaciones entre el d. internacional y d. interno ante los tribunales chilenos, Santiago Benadava, 1991.

⁹ Uribe con Romo", gaceta jurídica n° 171, de 1994, materia penal.

aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional de buena fe, reglas de derecho internacional que se consideran, Jus Cogens y además, derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipulados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que, el Estado no puede invocar su propio Derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado. A su vez, el artículo 31 de la misma Convención que codifica una norma de derecho consuetudinario internacional establece que un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y su fin".

Este innovador fallo, da un giro notable hacia la presencia del Derecho Internacional en nuestra Jurisprudencia, ya que acepta la aplicación del Derecho Internacional Consuetudinario y del "Jus Cogens", que se entiende como *"ciertas normas generales imperativas de orden superior que los Estados no pueden dejar de cumplir, son aquellas reconocidas por la Comunidad Internacional que reflejan o traducen valores fundamentales para la humanidad"*¹⁰. y por que se refiere directamente a los artículos sobre interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Contiene, además, dentro de sus considerandos el reconocimiento que el procedimiento determinado en la Constitución, por sí sólo, convierte al tratado en válido para ser aplicado como norma interna, ya que es la única norma legal que existe, sin la necesidad del sometimiento a los artículos del Código Civil, sobre la promulgación y publicación de las leyes.

Además, establece que nadie puede desconocer la distinta naturaleza y ámbito de aplicación entre un tratado y una ley; en este aspecto discrepa con toda la jurisprudencia anterior sobre el tema.

Otro punto a resaltar de este fallo de 1994, es el hecho que hace mención a la responsabilidad internacional. La responsabilidad internacional se establece directamente en el plano de las relaciones entre los Estados.¹¹

La responsabilidad internacional puede ser objetiva o subjetiva, en la objetiva; el Estado es responsable por el sólo hecho de causar un daño, que exista un nexo causal entre el daño y el agente y que se haya violado una norma de Derecho Internacional. En cambio, en la responsabilidad subjetiva es necesario probar, además de lo anterior, la acción culposa o dolosa de los agentes u órganos del Estado. Otros afirman que el único fundamento de la responsabilidad internacional se halla en la infracción de una norma de Derecho internacional.¹²

La responsabilidad que podría surgir es la responsabilidad por los actos de los

¹⁰ Fernando Gamboa Serazzi, Derecho Internacional Público, editorial U. de Talca, Marzo 1998.

¹¹ Fallo de 1938 por la Corte Permanente de Justicia en los casos de fosfato de Marruecos.

¹² Charles Rousseau, en el libro de Fernando Gamboa S, Derecho Internacional Público, editorial U de Talca, mayo 1998.

órganos del Estado, sus funcionarios o agentes, que ocurre cuando el propio Estado es el que ha faltado a sus obligaciones internacionales. Es el caso más frecuente, porque el Estado es responsable de los actos de sus órganos, funcionarios y agentes. Como el fallo lo señala, la responsabilidad surgiría por contravenir el Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Este cambio en la doctrina responde, como la sentencia anterior en comentario, a la entrada en vigencia de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y como ya señalábamos, a una tendencia a abrirse a la Comunidad Internacional para formar parte de ella.

Estos fallos, si bien es cierto, descartan la aplicación de la interpretación según el Código Civil, no uniforman una tendencia a la aplicación certera del artículo 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, utilizando expresiones como "también debe tenerse presente" o "como reglas generales de cumplimiento internacional", pero sin un carácter de obligatoriedad.

Esto lleva a afirmar que todavía en Chile, está abierta la discusión sobre la interpretación de los Tratados. Ahora, la interrogante se centra en si existe obligatoriedad de aplicación de las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o no.

OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

Una parte de la doctrina ¹³ plantea que las normas interpretativas de los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no son obligatorias, ya que, la comisión redactora sólo buscó codificar las reglas que parecían emanar de las máximas lógicas, de sentido común, y más comúnmente aceptados en esta materia.

El Derecho Internacional positivo nunca pretendió entregarle a la Comunidad Internacional reglas de interpretación jurídicamente obligatorias, y que nunca se pretendió que ellas lleguen a asumir tal carácter.

Sostienen que por medio de un Tratado, es imposible hacer obligatorio un determinado método de interpretación y, si así fuera, es muy difícil determinar para quién serían obligatorias esas normas de interpretación.

¹³ Ernesto de la guardia, Marcelo Delpech. El derecho de los tratados y la Convención de Viena de 1969. Página 327, Buenos aires, 1970.

Sin embargo, reconocen la existencia de principios y máximas sobre interpretación, también su empleo y general aceptación en el ámbito internacional, pero rechazan su obligatoriedad.

Se trataría, en su mayor parte, de principios lógicos y de buen sentido que serían útiles únicamente como orientación para apreciar la significación que las partes hayan querido dar a las expresiones que han empleado en el instrumento en cuestión.

Entonces, su utilización sería discrecional y la interpretación de un texto sería, *"más un arte que una ciencia exacta"*.¹⁴

Por otra parte, discuten la dificultad de definir a los sujetos que estarían obligados por estas normas generales de interpretación, ya que el artículo 31 de la Convención referida, expresa que: "Un Tratado deberá interpretarse...". Los autores argumentan la falta de un sujeto específico destinatario de la norma, ya que podrían ser los Estados contratantes o un Tribunal Internacional, como un Tribunal interno.¹⁵

Continúan señalando respecto a la situación de los Tribunales Internacionales, que cualquiera sea el grado de perfección moral y jurídica de las normas de la Convención de Viena, ello no podría determinar una absoluta obligatoriedad respecto de ese Tribunal en cuanto a aplicar el método de interpretación prescrito por la Convención.

Pero concluyen reconociendo que aún siendo la regla general la no obligatoriedad de estas normas, hay casos en que no es posible sustraerse a su aplicación, así por ejemplo; el caso de un pleito entre dos o más Estados signatarios de la Convención sometido al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia que por disposición de las mismas normas del Estatuto de la Corte, se establece como obligatoria.

También, en el caso de mediar un compromiso arbitral, que le ha dado competencia para conocer de la cuestión que debe resolver.

Para finalizar, estos autores plantean, si acaso las normas de la Convención de Viena sobre interpretación de los Tratados no deben ser realmente consideradas como textos doctrinarios o modelos de conducta para todos los sujetos internacionales, incluso aquellos que no son parte en la Convención, antes que normas jurídicas obligatorias para los Estados, ya que nacieron como reglas de elaboración doctrinal, a pesar, de que han obtenido el reconocimiento judicial.

En contraposición a la visión analizada precedentemente, existen fundamentadas opiniones que sostienen, que las normas generales de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tienen un carácter obligatorio en el plano internacional para los sujetos que se vean enfrentados a una labor interpretativa.

Esta tesis, señala que las normas jurídicas relativas a la interpretación de los tratados, constituyen una de las secciones de la Convención de Viena que fueron aprobadas en forma unánime, lo que hace concluir en forma inequívoca que son

¹⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol II 1996, página 240.

¹⁵ Artículo de Jaime Harris y otros, el juez nacional y la interpretación de los tratados en el libro Interpretación, integración y razonamiento jurídicos. Editorial jurídica.

declaratorias del derecho en vigor, como otras normas de la misma Convención, en que nadie discute su aplicación obligatoria.

Las reglas contenidas en los artículos sobre la interpretación de los Tratados, se han basado en la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, y contienen la esencia de los principios fundamentales que han asumido la categoría de reglas de derecho internacional en esta materia.

Estas deben ser aplicadas a los Tratados, cualquiera sea su naturaleza y contenido, no pudiendo ser consideradas sólo textos doctrinarios o guías de conducta.¹⁶

La elaboración del texto por los Estados concurrentes demuestra la real intención de aceptar esas normas como generales y obligarse, sometiéndose a ellas y renunciando, mientras subsista su vigencia, a pretender recurrir a otras prácticas o principios no contemplados o contradictorios a los codificados por la Convención.

Al reunirse los Estados en Viena en 1969, con el objeto de establecer una legislación internacional uniforme en materia de Tratados Internacionales, sólo buscaban recoger en ese texto las reglas a las cuales consentían en someterse y que suponen contener todos los principios y prácticas comúnmente aceptadas en ese momento en el ámbito internacional en la materia regulada. Es imposible pretender que una vez elaborado el texto y aprobado por los Estados, este carezca de obligatoriedad y que sólo constituya directivas o pautas a seguir, las cuales podrían ser desconocidas, incluso por los Estados signatarios frente a un caso concreto para el cual fueron dictadas.

Con respecto a que estas normas de interpretación sean "*arte más que ciencia exacta*" argumento que se sostiene en que el Derecho Internacional positivo nunca fijó reglas de interpretación jurídicamente obligatorias, y que jamás se ha pretendido que ellas existan, es a lo menos discutible, ya que la intención de las partes ha quedado claramente manifestada al elaborar las normas pertinentes de la Convención de Viena y suscribir el Tratados y ratificarlo por sus correspondientes órganos nacionales. Así también, ese argumento lo señala la Comisión de Derecho Internacional al preparar el proyecto de artículos que sirvió de base a la Convención de Viena.

Los que niegan la obligatoriedad plantean que el artículo 31 de la Convención, al decir: "Un Tratado deberá interpretarse...", se refería a un sujeto anónimo, lo que demostraba la discrecionalidad de la norma, pero este argumento es para los que apoyan la obligatoriedad, un reafirmar la intención de los Estados redactores de la norma en el sentido de que está destinada a la aplicación general. Al no determinarse el sujeto destinatario justamente lo que se pretende es que todos los sujetos queden bajo el imperio de esa regulación.

Además, la Comisión de Derecho Internacional recogiendo la tradicional importancia de que tanto, la doctrina como la jurisprudencia internacional han dado a la interpretación de los tratados, consideró que sin ella la norma "*pacta sunt servanda*" no tendría verdadero sentido; agregando posteriormente, que el acuerdo sobre las reglas fundamentales de la interpretación es importante no sólo para la aplicación de los

¹⁶ J.Harris, E campusano, el juez nacional y la interpretación de los tratados en Interpretación, integración y razonamiento jurídicos, editorial jurídica.

tratados, sino también para su redacción.

Por lo tanto, si la Comisión declara abiertamente la necesidad de existir acuerdo con respecto a las normas de interpretación, no parece lógico, que redacte y estructure normas, para que éstas tuvieran el carácter de guía de conducta.

Interpretación de los Tratados según la Convención de Viena.

La Comisión de Derecho Internacional al preparar el proyecto base de la presente Convención, comenzó recogiendo, entre los juristas, tres criterios básicos en orden a la interpretación de los tratados, el criterio objetivo, en que el texto del tratado aparece como expresión auténtica de la voluntad de las partes, haciéndose hincapié en la primacía del mismo, para la interpretación, aunque admite en cierto grado la prueba extrínseca de las intenciones de las partes y de los objetivos y fines del tratado.

El criterio subjetivo, que acude a la intención de las partes como elemento distinto del texto, que admite con liberalidad el recurso a los trabajos preparatorios y a cualquier otra manifestación de la intención de los Estados contratantes.

El criterio teleológico, que atribuye importancia fundamental a los objetos y fines declarados y manifiestos del tratado y que es propenso, sobre

todo en el caso de tratados multilaterales, a interpretaciones del texto que van más allá de las intenciones originales de las partes, tal como han sido expresadas en el texto o que incluso difieren de esas intenciones.

La Comisión basándose en el Instituto de Derecho Internacional y al sentido uniforme de la Jurisprudencia se ha inclinado por el criterio objetivo, esto, a pesar del intento de darle cabida al criterio subjetivo.¹⁷

¹⁷ Juan Antonio Pastor Riudrejo, Lecciones de Dº Internacional, U Complutense, II edición, Madrid, 1998.

Sin embargo, todo proceso interpretativo, sea que se lleve a cabo por las partes, por una jurisdicción internacional o por un órgano de una organización internacional, se fundamenta en los tres criterios y utiliza todos los procedimientos contenidos en ellos para determinar el sentido de las disposiciones del tratado.

De esta manera, la Comisión de Derecho Internacional, partiendo del método textual, proyectó las normas sobre interpretación contenidas en los artículos 31, 32 Y 33 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados.

El acápite sobre interpretación de los tratados contiene fundamentalmente cuatro principios o reglas fundamentales, a saber;

El principio de la buena fe,

El principio de sentido corriente de los términos,

El principio del contexto, y,

El principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado.

El principio de la buena fe.

La aceptación del principio de la buena fe con arreglo a derecho es uniforme en la interpretación de las disposiciones de los tratados de modo tal que la norma *pacta sunt servanda* tenga verdadero sentido. Cabe señalar en este sentido, la resolución del Instituto de Derecho Internacional, aprobada en Granada el 19 de abril de 1956 que corrobora esta aceptación.

El problema, es que/se entiende por buena fe, la complejidad reside en la estrecha vinculación entre la buena fe y los factores ético y axiológico, lo que ha producido una serie de enfoques y criterios.

Según Luis Díez- Picazo, hay que diferenciar entre la idea escueta de buena fe y el principio general de la buena fe, dice que - buena fe a secas, es un principio técnico jurídico que se inserta en una multiplicidad de normas jurídicas para describir o delimitar un supuesto hecho, en tanto que, en el principio de la buena fe, ésta ya no es un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa que además se eleva a la categoría o al rango de principio general de derecho.

Los derechos deben ejercitarse de buena fe; las obligaciones tienen que cumplirse de buena fe.

Por otra parte, la clasificación tradicional de la buena fe, en subjetiva y objetiva lleva a entender, la primera como "fa condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento o grado de conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma.

Así, se podrá decir que toda creencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe o sea que sólo actúa de buena fe, quien lo hace diligentemente. La buena fe objetiva actúa como regla de conducta

portadora de normas en sí o generadoras de normas concretas.

Estas dos acepciones corresponden a las dos orientaciones doctrinales más importantes; la primera concibe la buena fe como un hecho psicológico como un estado de ánimo, una creencia o una opinión; y la segunda que atribuye a la buena fe un carácter fundamentalmente ético, como rectitud u honradez moral de una conducta.

La buena fe significa rectitud, honradez y confianza; confianza con que una de las partes espera una conducta leal de la otra, es decir, la buena fe, implica honradez y rectitud en el trato, suponiendo una manera de proceder al a cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y *el* la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos.¹⁸

El principio general de la buena fe es uno y de él se derivan múltiples corolarios, pero todos reconocen en ese principio su origen esencia y fundamento.

También es necesario considerar si la buena fe es realmente un principio general de derecho, o un estándar jurídico, según Díez -Picaza, es

un modelo de conducta social, o si se prefiere, una conducta socialmente considerada como arquetipo, o también una conducta, que la conciencia social exige conforme a un imperativo ético dado.

El estándar jurídico opera como contraste de comportamientos concretos, no generan normas, ni las contienen en sí, tampoco constituyen directivas de comportamiento, son más bien tipos de referencia "medida ejemplar", señalando la conducta debida por un sujeto en una circunstancia dada.

Se puede afirmar que en la actualidad el principio de la buena *fe*, está considerado doctrinariamente, como norma imperativa de derecho internacional general, por lo cual, los estados están obligados a su total respeto y cumplimiento.

Fundamentada ya, la existencia y vigencia de la buena *fe*, se pasa a analizar como ésta actúa dentro de los tratados en general; en materia de derechos de los tratados la buena fe se puede entender tanto bajo un sentido subjetivo que la conceptualiza como "entre otras condiciones, un espíritu de lealtad, de intención recta, de sinceridad que debe predominar a nivel de la conclusión del acuerdo internacional". En un sentido objetivo, donde se considera "como un criterio utilizable en la interpretación de situaciones jurídicas nacidas a propósito del tratado".¹⁹

Tanto la Comisión de Derecho internacional como la Convención de Viena, reconocen la primacía del texto por sobre la intención de la partes donde además este principio de buena fe, debe aplicarse tanto a los tratados que tiene vigencia definitiva como provisional, así también respecto del lapso de tiempo comprendido entre la firma de un tratado, sujeto a ratificación y su entrada en vigor, o después de entrar en plena vigencia.

Dentro del principio de la buena fe, se incluye el principio del efecto útil, el que

¹⁸ Delgado González, en César Moyano, La interpretación de los tratados internacionales, Montevideo, 1985.

¹⁹ Rodrigo Díaz Albónico, La convención de Viena..., en César Moyano Bonilla.

implica que: cada disposición debe interpretarse de modo que se le de toda la fuerza y todo el efecto compatible con el sentido normal de las palabras y con las otras partes del texto, para que a cada parte se pueda atribuir una razón de ser y un sentido. El principio de efecto útil debe ser compatible con la intención común de las partes. Las cláusulas de un tratado han de ser interpretados de modo, que todas tengan un sentido positivo, que surtan efecto. Debe interpretarse un tratado para que este pueda alcanzar el fin deseado por las partes, sin degenerar en un razonamiento abstracto por las partes respecto de la supuesta finalidad de las partes. Los tratados persiguen un efectivo cumplimiento, por lo tanto deben ser interpretados de modo que se le den un efecto compatible con su sentido y razón de ser.

Principio del sentido corriente de los términos.

Este principio señala que "como el acuerdo de las partes se realiza en el texto del tratado procede tomar como base de interpretación el sentido natural y ordinario de ese texto".²⁰ Dentro de la aceptación del sentido corriente de los términos se acordó la existencia de excepciones cuando así lo establecieren las partes, respecto a uno o más términos del Tratado. "se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes" (Nº4 Art. 31, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Principio del contexto.

Este principio señala que la interpretación de los términos del Tratado, debe hacerse teniendo en cuenta su contexto. La Convención de Viena, parr, 2 del art. 31, precisa el concepto al enunciar que: " el contexto comprenderá, además del texto, incluido su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o mas partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado".

Principio de la Conformidad con el objeto v fin del tratado.

Este principio apunta a ajustarse al propósito que guió a las partes a contratar. En la Convención de Viena, del artículo 31 se expresa:"Todo tratado deberá ser interpretado de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado

²⁰ Resolución del Instituto de Derecho Internacional, 1956.

en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin". Los autores acogieron la interpretación teleológica al incluir este elemento, el objeto y fin de un tratado son los elementos esenciales que han sido tenidos en cuenta por la voluntad de las partes.

El artículo 32 contiene los medios de interpretación complementarios al artículo 31, señalando que se podrá recurrir a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para aclararlo cuando el resultado alcanzado de esa interpretación es todavía ambiguo o conduzca a un resultado absurdo.

El acápite concluye con las reglas específicas para la interpretación de los tratados autenticados en varias lenguas, prescribiendo que el texto hará igualmente fe en cada idioma a menos que el Tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno a favor del otro.

Existen reglas interpretativas no recogidas en la Convención, que si habían tenido un reconocimiento amplio en la Jurisprudencia Internacional, las razones de esto pueden ser múltiples, en una puede significar una eliminación consciente, o, por estimarla subsumida en otras.

Se mencionan entre otros, la presunción a favor de la soberanía o independencia de los Estados ("*in dubio mitius*") y la regla que consagra que quién es responsable de una ambigüedad o falta de claridad en sus manifestaciones debe soportar las consecuencias que de ella derivan. Además, se afirma que debería separarse, explícitamente, el principio del efecto útil, sin dejarlo como una mera subsunción del principio de buena fe, por su relevancia y significación.

CONCLUSIONES

La incorporación de los tratados al Ordenamiento Jurídico nacional es el primer problema que encontramos en relación a la interpretación de los mismos. El sometimiento de los tratados a las normas de promulgación y publicación para su entrada en vigencia, provoca una confusión que marcó a la Jurisprudencia de principios del siglo pasado. En los fallos de la época, se plasmó la idea de que un tratado era igual que una ley, en valor, jerarquía, y en la forma de interpretarse. Esto se debía a que el tratado se entendía homologado a la ley, por el hecho de que se tramitaba de la misma manera. La diferencia que producía interpretar con normas unilaterales nacidas en un contexto nacional actos celebrados con Estado ajenos a la legislación interna era clara.

Esta situación varió por diversas razones; como el paso del tiempo y el desarrollo del Derecho Internacional, principalmente la codificación y la Celebración de tratados multilaterales, además, de una Jurisprudencia más coherente debido a una permanencia de los Tribunales Internacionales como el de La Haya y otros, dando origen a que los jueces se interiorizaran con los principios de Derecho Internacional.

Principalmente, los jueces se volcaron hacia la interpretación mediante las reglas internacionales, debido a la entrada en vigencia de la Convención de Viena, que vino a declarar los derechos de los tratados, dando pautas certeras sobre la naturaleza y tratamiento que se les debe a los mismos.

Así, esta Convención ordena y uniforma una serie de continuos y diversos criterios desperdigados por todo el mundo y por todas las legislaciones respecto de la interpretación de los tratados internacionales.

Los métodos de interpretación de nuestro Código Civil no son antagónicos con los insertos en la Convención, pero difieren a la hora de llegar a soluciones unívocas, ya que las normas interpretativas internacionales, especialmente la del principio de la buena fe entre los contratantes, que pone un énfasis propio de la naturaleza de los tratados.

No hay duda de que la Convención es obligatoria para los Estados contratantes, y Chile es uno de ellos, como tal está obligado a respetarla y acatarla, no como un modelo de conducta, sino como ley vinculante.

La interpretación incorrecta ya sea, por la aplicación de normas internas o por la infracción de las normas de la Convención de Viena en cualquier sentido acarrearía para Chile, responsabilidad internacional, reflejado en indemnizaciones o reparaciones, o porque no, una credibilidad dudosa ante los ojos de la Comunidad Internacional.

Chile tiene el deber de responder a sus obligaciones como Estado y demostrar una madurez jurídica para enfrentar los desafíos que supone ser parte de la Comunidad Internacional, particularmente hoy, en que el país suscribe importantes tratados comerciales, que requieren un desarrollo de los criterios de los jueces que estén a la altura de la inserción internacional que Chile está alcanzando.

Bibliografía:

1. Benavada, Santiago, "Las relaciones entre el derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos", en Nuevos enfoques del derecho internacional, editorial jurídica, 1991.
2. Llanos Mansilla, Hugo, "El derecho internacional en sus relaciones con el derecho interno", en Teoría y Práctica del derecho internacional público, editorial jurídica, 1931, impresión 1990.
3. Harris Fernández, Jaime y Campusano Puelma, Enrique, "El juez Nacional y la interpretación de los tratados internacionales" en "Interpretación, integración y razonamiento jurídicos", editorial jurídica.
4. Moyano Bonilla, César, "La interpretación de los tratados internacionales", Montevideo, 1985.
5. Díez de Velasco Vallejo, Manuel, "Instituciones de Derecho Internacional Público, undécima edición".
6. Orrego Vicuña, Francisco, "Notas sobre el régimen de los Tratados en Chile", apuntes de clases, 1998.
7. Nogueira Alcalá, Humberto, "Los Tratados internacionales en el Ordenamiento jurídico chileno", Revista chilena de derecho, vol. 23, N° 2 Y 3, tomo " páginas 341-380, 1996.
8. Jiménez de Arechaga, "Curso de Derecho Internacional Público, tomo 1, fundación

de cultura universitaria, 1979, Montevideo.

9. Pastor Ridruejo, José Antonio, lecciones de Derecho Internacional Público, publicaciones de Universidad Complutense, 11 edición, Madrid, 1983.
10. Monroy Cabra, Marco, "Manual de Derecho Internacional Público, editorial Temis, 11 edición, 1983.
11. Moncayo, Vinuesa, Gutierrez, " Derecho Internacional Público, tomo 1, editor Víctor de Zavalía, Buenos Aires, 1977.
12. Gamboa Serazzi, Fernando, " Derecho Internacional Público, editorial U. De Talca, Marzo 1998.
13. <http://www.todojusticia.com.ar/monografias.htm> , artículo sobre interpretación y aplicación de los tratados.
14. Ducci Claro, Carlos, "Interpretación jurídica, editorial jurídica, 3° edición, 1997.

Jurisprudencia:

1. "Godoy con Fisco", RD.J de 1913, segunda parte, sección 18, página 95.
2. "Gardaix con Fisco", RD.J de 1921, segunda parte, sección 18, página 131.
3. "Uribe con Romo", Gaceta jurídica N° 171, de 1994, materia penal.
4. "González con Ministro de Relaciones Exteriores", fallos del mes N°338, enero de 1987, páginas 987-988.